



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

Que, en aplicación del Art. 182 y ss., del TUO de la Ley N° 27444 – del Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO-LPAG), apartándome del texto y alcances del Informe N° 197-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATIAF/TCQ presentado al Despacho de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial por la Abogada, Fiscalizadora de Gabinete, Sra. TEDDY AMNY CASTRO QUISPE el 20/JUL/2023 (fs. 48-52), referente a *informes vinculantes o no, apartándome del Informe antes Referido* levantado contra la **EMPRESA “SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA” S. R. L.** (en adelante la administrada); por incurir en infracciones específicas del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – *Reglamento General de Administración de Transporte – RNAT* (en adelante RNAT); contenido y expuesto inicialmente en el Informe N° 047-2023-GRA/GRTC-SGTT-Fisc (del 14/FEB/2023, fs. 17/19); así como en aplicación del D. S. N° 004-2020-MTC – *Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios* (02/FEB/2020; rige: 19/MAR/2020; en adelante el D. S. N° 004-2020-MTC).

Que, con vista y análisis del expediente conformado y, en derivación, de la solicitud de **DESCARGO** presentado por la **EMPRESA “SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA” S. R. L.**, representada por su Gerente Sr. Richard Meneses Quispe; su fecha 02/MAR/2023, de Registro SGD: DOC.: N° 5506159, Expediente N° 2907307 solicitando: “...no se inicie un procedimiento administrativo sancionador (...) se resuelva archivando el Informe Final de Instrucción N° 047-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc en la que se pretende declarar abandono de la ruta...” (Sic).

Que, con vista y análisis del *Informe N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc* (Fs. 05/10) de fecha 22/SEP/2022, el Fiscalizador de Campo Sr. **REYNALDO MIRANDA RONDON** realizo un operativo previsto e inopinado de fiscalización a las empresas de Transporte que prestan servicio regular de personas en la ruta **AREQUIPA-LA PUNTA DE BOMBON y viceversa**; dicho operativo se realizó los días 16, 17 y 18 de setiembre del 2022, indicando que se constituyó a la localidad de la Punta de Bombón con el fin de verificar el cumplimiento de los términos de acceso y permanencia de las empresas autorizadas que prestan servicio regular de personas en la citada ruta.

- **EL inspector de la SGTT precisó que el día (16/09/2022)**, por el sector de la Punta de Bombón (vía Fiscal) la Empresa de **Servicios Turísticos Estrella S.R.L.** No realizó ninguna frecuencia. .../
- **El día (17-09-2022)** por el sector de la Punta de Bombón (vía Fiscal) la Empresa **Servicios Turísticos Estrella S.R.L.** No realizó ninguna frecuencia.
- **El día (18-09-2022)** por el sector de la Punta de Bombón (vía Fiscal) la Empresa **Servicios Turísticos Estrella S.R.L.** No realizó ninguna frecuencia.

Que, con Notificación N° 59-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI (23/02/2023, fs. 21) se le notifica a la administrada el **Informe Final de Instrucción N° 047-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc**, que la **EMPRESA “SERVICIOS TURISTICOS ESTRELLA” S.R.L.** que fue autorizada para desarrollar la ruta **Arequipa - La Punta de Bombón y Viceversa**, (Vía Fiscal), por diez (10) años, mediante la **Resolución Sub Gerencial N° 0333 - 2018-GRA/GRTC-SGTT** emitida el 05/SEP/2018. Qué la citada empresa posee 2 unidades vehiculares y 2 frecuencias diarias en cada extremo de la ruta, acorde específicamente a lo plasmado en la copia de resolución de autorización a la Administrada, de lo que enfatiza y precisa:



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

- Que, el Inspector de la SGTT indica que el día 16/SEP/2022, por el sector y ruta autorizada de la Punta de Bombón (vía Fiscal) la citada Empresa en fiscalización: **No realizó ninguna frecuencia.**
- El día 17/SEP/2022 por el citado sector/ruta de la Punta de Bombón (Vía Fiscal) la citada **No realizó ninguna frecuencia.**
- El día 18/SEP/2022 por el sector/ruta de la Punta de Bombón (Vía Fiscal) la citada, **No realizó ninguna frecuencia.**” (Sic., énfasis es agregado.).

Que, asimismo, en cumplimiento el numeral 7.2 del Artículo 7 del D. S. N° 004-2020-MTC se le otorgó a la administrada el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente el descargo al informe final de instrucción.

Que, con fecha 02 de marzo 2023 el Gerente General de la Administrada presentó su **DESCARGO**, en el que precisa, entre otras alegaciones, pertinenteamente, que:

**“PRETENSIÓN ADMINISTRATIVA.** (...), SOLICITO que no se inicie un procedimiento Administrativo Sancionador y se archive el Informe Final de Instrucción N°047-2023-GRA/GRTC-SGTT-fis, en la que se pretende declarar abandono de ruta obtenida mediante Resolución Sub Gerencial N° 0333-2018-GRA/GRTC-SGTT, que nos autoriza prestar servicio regular de personas en la ruta Arequipa - La Punta Bombón y Viceversa. (...) Noveno. - Se nos imputa que no cumplimos con los términos de autorización en la prestación del servicio de ruta: Arequipa-La Punta de Bombón y Viceversa los días 16, 17 y 18 de setiembre del 2022, imputación realizada por el inspector Reynaldo Miranda Rondón. (...). Décimo. - Con la finalidad de desvirtuar lo manifestado por el inspector , nuestra empresa si cumple con los términos de su autorización prueba de lo manifestado presentamos como medio probatorio lo que señala los numerales 42.1.12 y 42.1.13 del artículo 42 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009 MTC, las hojas de ruta y manifiesto de pasajeros elaboradas en cada servicio de los días fiscalizados tal como está establecido en el art. 42 del RNAT. (...) **FUNDAMENTOS DE DERECHO.** (...) **MEDIOS PROBATORIOS:**

1. *Copias de las hojas de ruta Nro 000555; Hoja de ruta Nro 000551 y Manifiesto de pasajeros Nro 000741; manifiesto de pasajeros Nro 000738 correspondiente al día 16 de septiembre del 2022.*
2. *Copias de las Hojas de ruta Nro. 000556; Hoja de ruta Nro 000550 y Manifiesto de pasajeros Nro 000743; manifiesto de pasajeros Nro 000737 correspondiente al día 17 de septiembre del 2022.*
3. *Copias de las Hojas de ruta Nro 000557; Hoja de ruta Nro 000548 Y Manifiesto de pasajeros Nro.000742; manifiesto de pasajeros Nro 000736 correspondiente al día 18 de septiembre del 2022.” (Sic.).*

Que, con la fundamentación, sustento y en relación a la infracción alegada por el INSPECTOR contenida en el **INFORME N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc-insp** (22/SET/2022) a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial, el Informe Final de Instrucción N° 047-2023-GRA/GRTC-SGTT-Fisc (14/FEB/2023) con la finalidad de obtener una decisión concordante con la legalidad, **FACULTADES ATRIBUIDAS A LA AUTORIDAD EN FISCALIZACIÓN**, debe tabularse el fondo de las acciones de fiscalización, hechos, tutelar y meritariamente resaltando y señalando lo siguiente:

**QUE EL ACTO DE FISCALIZACIÓN deriva de la observancia in extremo de la Resolución DE AUTORIZACIÓN A LA CITADA EMPRESA “SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA” S.R.L.** mediante la Resolución autoritativa arriba citada para desarrollar la ruta



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

Arequipa - La Punta de Bombón y Viceversa, (Vía Fiscal), por diez (10) años, de la que derivan: flota vehicular, frecuencias y horarios de salida de la flota, a folios 14 a 16, de lo que se prevé:

Que, acorde a la LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE - LEY N° 27181, en su Artículo 9º, precisa que:

“...Artículo 9.- DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN:  
Es responsabilidad prioritaria del Estado garantizar la vigencia de reglas claras, eficaces, transparentes y estables en la actividad del transporte. Por tal motivo procura la existencia de una fiscalización eficiente, autónoma, tecnificada y protectora de los intereses de los usuarios.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado).

Lo que concuerda con el Artículo 13: “...Artículo 13.- DE LA COMPETENCIA DE FISCALIZACIÓN:  
La competencia en esta materia comprende la supervisión, detección de infracciones y la imposición de sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre, de tal forma que se promueva un funcionamiento transparente del mercado y una mayor información a los usuarios.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado);

Además, por la ley en mención, precisa en su “...Artículo 24. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR INFRACCIONES: Numeral: 24.1 El conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones del tránsito y del transporte vinculadas a su propia conducta durante la circulación.” (Sic.);

Más aún, en la parte pertinente del numeral: “24.2 El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, (...)” (Sic.);

Y, con lo determinado en el: “...Artículo 26. SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS CORRECTIVAS Y MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE Y DE SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS:” (...); en lo específicamente pertinente del artículo, en el numeral:

“...26.3 Entre las medidas correctivas que pueden dictarse se encuentran las siguientes:  
a) Cierre de establecimiento;  
b) cancelación de la autorización. (...).” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado).



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

Normas precedentes que concuerdan al *D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte – RNAT*, que determina en concordancia plena y avalado con la Resolución de AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRADA, que pertinentemente enfatiza literalmente en su 6º CONSIDERANDO, la aplicación del Artículo 16 del RNAT, en el “... (...) numeral 16.1 que “*El acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas (...) se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento y el numeral 16.2 (...) el incumplimiento de estas condiciones /.../ determina la perdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda*”, con tales precedentes, también cumple con aplicar el Art. 90 del RNAT que, pertinentemente, en su Numeral 90.1 precisa: “*La fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente.*” (Sic.); lo que concuerda con los Numerales sub siguientes, de los que, en forma pertinente, se extracta: “

“92.1 *La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de medidas preventivas, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias.*

92.2 *La supervisión es la función que ejerce la autoridad competente para monitorear el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Reglamento, a efectos de adoptar las medidas correctivas en los casos de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia. (...);*

92.3 *La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda.*” (Sic.).

Con tal precedente normativo, LOS FISCALIZADORES son investidos de LAS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS PARA SUS ACTOS DE FISCALIZACIÓN, se les otorgó las prerrogativas de AUTORIDAD PLENA PARA TALES ACTOS que se materializan e individualiza en el Personal escogido y designado, contenido en la RESOLUCIÓN SUB GERENCIAL N° 259-2022-GRA/GRTC-SGTT (28/DIC/2022) DE DESIGNACIÓN A LOS FISCALIZADORES DE CAMPO en el que se incluye al Informante. Y con el acto de fiscalización, con lo verificado en los días en que realizó su labor, sustentó los incumplimientos como violaciones al RNAT por la administrada; Acto de Fiscalización que COMO AUTORIDAD, lo avala el:

“...Artículo 8.- Autoridades competentes:

Son autoridades competentes en materia de transporte: (...) 8.2 Los Gobiernos Regionales, mediante la Dirección Regional Sectorial a cargo del transporte.” (Sic., énfasis y subrayado, es agregado); que, concuerda con, la parte pertinente, del

“...Artículo 10.- Competencia de los Gobiernos Regionales: Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte.

También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas,

mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento." (Sic., énfasis y subrayado, es agregado);

Lo que, a su vez, concuerda con el:

"...Artículo 12.- Competencia exclusiva de la fiscalización:  
12.1 La fiscalización del servicio de transporte, de acuerdo a la Ley, es función exclusiva de la autoridad competente en el ámbito de su jurisdicción, salvo que por otra norma con el mismo rango disponga lo contrario. Es posible delegar la supervisión del servicio de transporte a entidades privadas debidamente autorizadas." (Sic., énfasis y subrayado, es agregado); lo que concuerda con lo previsto en el **Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones** APROBADO por la Ordenanza Regional N° 236-AREQUIIPA (12/AGO/2013) que, en su literal k. del Artículo 15 prevé: "(...) **Hacer cumplir las acciones de Fiscalización al transporte terrestre interprovincial de personas (...) mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan el servicio.**" (Sic).

Fácticamente, sobre los días de Fiscalización, literalmente precisa:

"...Sobre el día 16-09-22, por el sector de la Punta de Bombón (Vía Fiscal) la Empresa de Servicios Turísticos Estrella S.R.L. No realizó ninguna frecuencia; "El día 17-09-22 por el sector de la Punta de Bombón (Vía Fiscal) No realizó ninguna frecuencia; el día 18-09-22 por el sector de la Punta de Bombón (Vía Fiscal) No realizó ninguna frecuencia." (Sic.).

Que, el Inspector de Campo con el Informe en comento, ha generado evidencia y convicción con las precisiones del mismo.

Que, en base a lo mencionado en el párrafo anterior, se deduce que el contenido del **INFORME DEL INSPECTOR N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT**, materia de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, contiene, a base de la Resolución autoritativa para la administrada, una valoración plena y suficiente de la infracción incurrida, por omisión, por la administrada al no desarrollar las frecuencias ofrecidas y precisadas en la Resolución Autoritativa. En tal sentido, al presumirse jure et jure los extremos del Informe, contienen escuetamente la motivación que la Ley requiere para determinar suficiente y congruente mérito para sancionar a la administrada; **PUES, SI ALGUNA DE LAS UNIDADES HUBIERA DESARROLLADO SU FRECUENCIA EN SU HORARIO Y DÍA DE LA FISCALIZACIÓN, LA IDENTIFICACIÓN DE CONDUCTORES, Y LOS NÚMEROS DE PLACAS Y HABILITACIONES (TUC) HUBIESEN SIDO PLASMADAS, CONSIGNADAS Y PRECISADAS EN EL CITADO INFORME, POR SU DEBIDO CUMPLIMIENTO;** o sea, dicho acto administrativo queda confirmado porque las unidades de la administrada jamás pasaron desarrollando su servicio en los tres días de fiscalización. **CONTRARIU SENSU,** el Informante no podría haberse inventado números de Placas, nombres e identificación de conductores, habilitaciones o TUCs - Tarjetas Únicas de Circulación vigentes, sustento con observancia y verificación de la Resolución



# Resolución Sub Gerencial

Nº 196 -2023-GRA-GRTC-SGTT.

autoritativa de la fiscalizada en cada vehículo/conductor, etc., etc., y menos la identificación de algunos supuestos pasajeros; por cuánto, jamás desarrollaron y cumplieron sus frecuencias, horario y en el día de la fiscalización; menos si, alguna de las unidades vehiculares hubiesen pasado -por su ruta y horario- para verificación ineludible del Fiscalizador e Informante de su desarrollo, todo PARA EVIDENCIAR LA INEXISTENCIA FÍSICO-VEHICULAR (identificación del conductor y pasajeros) Y PLACAS evidentes e indubitables de cada una de las unidades en investigación o fiscalización al realizar su servicio;

## PROBANZA DE LA EMPRESA ADMINISTRADA:

La Administrada al presentar su Descargo, **DEL CUAL NO PRUEBA** ni adjunta instrumentos registrales mínimo indispensables para sustentar y fundamentar: la personería jurídica y vigencia de Poder que lo respaldaría como tal ante su Empresa; lo que, por la urdida preparación de "pruebas" apócrifas" y dilación en emitirse dentro del tiempo esos instrumentos registrales, han presentado simplemente lo sujeto a mérito; referencias para el Registro Único de Contribuyente - RUC; ninguna identificación personal con precisión de correo electrónico y celular de contacto absolutamente pertinentes; así como la de sus conductores para su sustento a la fecha de su presentación empresarial y probatoria. Referente a la ascendencia Funcional de los órganos de Instrucción y Resolutorio, éste Despacho no sustentaría su actividad si no son premundidos de Instrumentos de designación como los que se aparezcan al presente y, siendo de dominio público, es obligación del descargante su percepción.

## PROBANZA DEL INCUMPLIMIENTO DE FRECUENCIAS:

RUTA:	DÍA:	PLACA:	HORA SALIDA:	H. Ruta:	/	M. Pasajeros:
La PUNTA B. / AQP.	16SET'22.	A2Y-772.	5.30PM.	000555.	/	000741.
AQP / La PUNTA B:	17SET'22.	A2Y-772.	8.30AM.	000556.	/	000743.
La PUNTA B. / AQP:	18SET'22	A2Y-772.	3.30PM.	000557.	/	000742.
AQP / La PUNTA B:	16SET'22	VOZ-966.	10.00.	000551.	/	000738.
La PUNTA B. / AQP:	17SET'22	VOZ-966.	08.00.	000550.	/	000737.
AQP / La PUNTA B:	18SET'22	VOZ-966.	10.30.	000548.	/	000736.

**LA SECUENCIA Y CORRELATIVIDAD NUMERARIA Y DOCUMENTARIA** entre "HOJA DE RUTA" y las de "MANIFIESTO DE PASAJEROS" presentadas en el DESCARGO de la administrada, **NO COINCIDEN PROGRESIVA, SECUENCIAL Y NUMERARIAMENTE**, obviamente **DE UNA NUMERACIÓN MENOR A MAYOR, ENTRE LOS DIAS SUPUESTAMENTE DESARROLLADOS EN LA RUTA Y POR LA FRECUENCIA OFRECIDA Y AUTORIZADA EN LA RESOLUCIÓN AUTORITATIVA. SON PRUEBAS URDIDAMENTE PREPARADAS" Y FALSAS QUE NUMERARIAMENTE DEBIERON ASCENDER SECUENCIAL Y LOGICAMENTE**, acorde al servicio diario desarrollado, unidad por unidad, en los días de inspección y por la frecuencia y ruta en un supuesto cumplimiento y para el uso administrativo de la Administrada; lo que se denunciará ante el Ministerio Público por medios probatorios falsos utilizados en proceso administrativo.

Tal "medio de prueba" es absoluto, para supuestamente pretender demostrar AL DESPACHO, el desarrollo IPSO JURE que se adjuntan en el DESCARGO presentado por la administrada, de lo que, se concluiría al *imponer y aplicar específica y literalmente lo previsto en los numerales 62.2.2; 62.3; 62.4 y Numeral 92.1, del Artículo 62 y 92, respectivamente, del D. S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración*



# Resolución Sub Gerencial

Nº -2023-GRA-GRTC-SGTT.

**de Transporte – RNAT:** por dejar de cumplir total o parcialmente el servicio en la ruta (\*) durante tres (03) días calendario consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, debiendo presentar el reporte del GPS, derivado de los días fiscalizados, con los demás probatorios de su conveniencia. Por todo lo que, aplicando el Artículo 6º del D. S. N° 004-2020-MTC, DEBE APERTURARSE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR consecuente.

Que, se observan y aplican los PRINCIPIOS ADMINISTRATIVOS de Legalidad (1.1.), Debido Procedimiento (1.2.), de Informalismo (1.6.), de Presunción de Veracidad (1.7.), de Verdad Material (1.11.), de Simplicidad (1.13.), de Predictibilidad o de Confianza Legítima (1.15.) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N° 27444; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre – RNAT, enfatizando el contenido específico y preciso del Acta de Fiscalización en el extremo de la Administrada (obra a fs. 12 resaltado específicamente); el informe final de instrucción N° 197 -2023-GRA/GRTC-ATI-Fisc, del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial (de fs. 11-13); y, con el Informe N° 466-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI; y, en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055- 2023-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLÁRESE INFUNDADO EL DESCARGO interpuesto por la inidentificada administrada, Empresa de Transportes “SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA” Sociedad de Responsabilidad Limitada, en contra del Informe Final de Instrucción N° 047-2023-GRA/GRTC-SGTT-fis; por los medios probatorios apócrifos / no auténticos presentados por la Fiscalizada, contra el INFORME N° 001-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc-insp plenos en sus elementos de convicción documentarios evidentes y suficientes para la continuación o ejecución del acto administrativo en conclusión; por lo sustentado, demostrado y motivado puntualmente en los considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** APERTÚRESE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA ADMINISTRADA / TRANSPORTISTA, empresa de Transportes “SERVICIOS TURÍSTICOS ESTRELLA” S. R. L., confiriéndosele, acorde al artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el plazo improrrogable de cinco (05) días para presentar su descargo en la forma de Ley; todo por lo sustentado, fundamentado y motivado en los considerando de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** REMÍTASE OFICIOS pertinentes a la Policía Nacional del Perú; PNP de Carreteras; Municipios Distritales y Provinciales competentes para los actos de Fiscalización respectiva y consecuente.

**ARTÍCULO CUARTO:** EXHORTESE a la fiscalizada al cumplimiento irrestricto de lo previsto en el D. S. N° 017-2009-MTC previendo su comportamiento en el proceso; bajo apercibimiento de procederse ante el Ministerio Público.

**ARTÍCULO CUARTO:** Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Emitida en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **15 SET 2023**

TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
CPCCIÓN ALFREDO CALLE CABELLO  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre